



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO
UNIDAD JURÍDICA

REF. N° W9994/2020
JCM/nsv

SOLICITA INFORME EN
PRESENTACIÓN DE DON HÉCTOR
PÉREZ AGUAYO.

CONCEPCIÓN, 11 de mayo de 2020

La Contraloría Regional del Biobío, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la ley N° 10.336 de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, ha estimado pertinente solicitar a esa entidad, se sirva emitir un informe jurídico fundado respecto de la presentación de la suma, debiendo adjuntarse todos los antecedentes necesarios para resolver, para lo que se le concede un plazo cuya fecha de vencimiento corresponde al día 26 de mayo de 2020.

Saluda atentamente a Ud.,

Víctor Fritis Iglesias
Jefe de Unidad
Unidad Jurídica
Contraloría Regional del Biobío

AL SEÑOR
JEFE REGIONAL
SUPERINTENDENCIA DE MEDIO AMBIENTE
REGIÓN DEL BIOBÍO
PRESENTE



Firmado electrónicamente por:		
Nombre	VICTOR FRITIS IGLESIAS	
Cargo	JEFE DE UNIDAD JURÍDICA	
Fecha firma	11/05/2020	
Código validación	121opn	
URL validación	https://www.contraloria.cl/validardocumentos	



Sr Ricardo Betancourt

Contralor regional del Biobío:

Por la presente y junto con saludar solicitamos a Ud. como principal autoridad fiscalizadora de la región de Biobío vuestro pronunciamiento sobre lo que quienes aquí suscriben, interpretan como una falta gravísima identificada bajo la dimensión conceptual y operacional de "elusión ambiental" o "elusión de normativa ambiental", por parte de la "Municipalidad de Laja y del Gobierno regional de Biobío" y todos los funcionarios de ambas instituciones, que siendo partícipes de los distintos procesos responsables de que el proyecto FNDR llamado "Construcción paseo costanera sur laguna La Señoraza" el cual tienen un monto de financiamiento de \$1.423.909.000 (IVA INCLUIDO) y rol en el Portal de Mercado Público y adquisición 3735-6-LR20, no contase en ninguna de sus etapas (presentación de idea - revisión del estado del arte y diseño de proyecto - postulación a entes respectivos para financiamiento - revisión por parte de equipos técnicos del ente financista - aprobación - celebración de firma de convenios entre las partes - notificación de financiamiento en la comisión de inversión del GORE Biobío - construcción y diseño de criterios de evaluación para buscar oferentes en el mercado público para futura ejecución de la obra - revisión de las ofertas por el servicio - presentación a concejo municipal con propuesta de comisión de evaluación municipal para adjudicación de la obra denominada "mejor oferta" - sanción de concejo municipal - aprobación de la celebración de contrato) con criterios jurídico normativos y técnicos de corte ambiental según los disponen legislaciones al día de hoy vigentes en nuestro marco jurídico normativo.

Que de lo anteriormente expuesto damos cuenta como concejales, siendo uno de estos miembro Pdte. de la Comisión de Medio Ambiente del Concejo Municipal de Laja y Pdte. De la Comisión de licitaciones de los siguientes antecedentes:

- 1) Ausencia total por parte de equipos técnicos revisores del GORE Biobío de exigencias a la Municipalidad de Laja respecto del IMPACTO AMBIENTAL cuantificable que la obra Proyecto FNDR de nombre "Construcción paseo costanera sur laguna La Señoraza" va a tener en el Ecosistema urbano Laguna La Señoraza.
- 2) Ausencia total de criterios evaluación ambiental por parte de los funcionarios pertenecientes comisión evaluadora Municipal de la licitación nro. : 3735-6-LR20, proyecto FNDR de nombre "Construcción paseo costanera sur laguna La Señoraza"

- 3) De la anterior ausencia total de elementos de juicio según lo versa la letra s) de la ley 21.202 que "modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos" y que versa sobre lo siguiente:

"Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie

- 4) De la ausencia total de elementos técnicos o jurídicos normativos pertenecientes a la adscripción por parte del Estado de Chile de la Convención Ramsar sobre los Humedales la cual fue Aprobado como Ley de la República en septiembre de 1980 y promulgada por DS N° 771 de 1981 por el Ministerio de RREE. El Ministerio de RREE, a través de la Dirección de Medio Ambiente (DIMA) es la autoridad administrativa ante la Convención.
- 5) De la ausencia total respecto a las recomendaciones técnicas pertenecientes a nuestro marco normativo respecto de la aprobación del Acuerdo N°287/2005 que versa sobre Sobre la "Estrategia Nacional para la Conservación y Uso Racional de Humedales" y de la conformación de su Directorio, integrado por 16 Servicios Públicos, donde el Ministerio del Medio Ambiente actúa como Coordinador de dicho Comité y vela por la implementación del Plan de Acción de la Estrategia de Humedales (aprobado diciembre de 2006).
- 6) Del no estudio ni contemplación de lo dictado por la Corte Suprema, respecto de los casos de los siguientes

-Llantén (Puerto Montt): se ordena al Serviu de Los Lagos y a las inmobiliarias GPR Puerto Varas Ltda., y Socovesa Sur, la reubicación de un colegio por haber generado daños)

-Batuco (Región Metropolitana): se acoge demanda del Estado de Chile contra Servando Achurra Larraín e Inmobiliaria e Inversiones Quilicura S.A., que acusó una grave intervención del humedal y extracción de agua

- 7) Del nulo pronunciamiento de la Dirección de Medio Ambiente de la Municipalidad de Laja, Ministerio de Medio Ambiente, Conaf, Gobierno regional de Biobío o Sernap pesca, DGA, DOH, SAG u otro con competencias sobre el sitio geográfico en cuestión y que puedan ser garantes del resguardo que establece la letra s) de la ley 21.202 respecto a esta obra y las múltiples consecuencias que una obra de este tipo pueda llevar al ecosistema Laguna La Señoraza
- 8) Del nulo financiamiento a través de presupuesto municipal de Estudios Ambientales para dar cuenta del ya alicaído estado del cuerpo de agua

Laguna La Señoraza , lo que hace aún más susceptible al ecosistema de sufrir daño futuro producto del futuro proyecto a ejecutarse en sus inmediaciones

- 9) De la nula comunicación de acciones por parte del municipio que tomen en cuenta las consideraciones establecidas por los artículos 1 y 2 de la ley 21.202, lo cual a percepción de quien aquí suscribe, suscita una falta por parte del órgano municipal y además del organismo que financia y propicia el desarrollo de este tipo de proyectos, sin previas revisiones de garantías técnicas y jurídico normativas de corte ambiental que aseguren la no transgresión de límites eco sistémicos protegidos y de la norma sectorial en si
- 10) De la nula participación ciudadana en el diseño de esta obra ,ni de la comunicación a la comunidad de los impactos que esto puede generar en el ecosistema
- 11) De la necesidad de construir una ordenanza municipal que permita a la brevedad ejecutar el proyecto pero en salvedad de lo que expuesto en todo el corpus de la ley 21.202
- 12) De la no certeza del cumplimiento de lo que establece el TITULO 1 de la ley 19300 y los TITULOS 2 letras A – U , y en especial del Artículo 3 , 4 y 5 .
- 13) De la data del proceso de licitación de la obra que transgrede en fecha la publicación en el diario oficial de la ley 21.202 y las disposiciones jurídico normativa aquí antes expuestas.
- 14) De que a pesar de la constante observación por parte de quienes suscriben , respeto de la inexistencia de presupuesto municipal por parte de la Municipalidad de Laja para fines de estudios ambientales de nuestros bastos humedales , siendo uno de ellos y urbano Laguna La Señoraza y de la necesidad de contar información acabada de nuestros ecosistemas. Lo anterior debido a la no sensibilidad ambiental de a quien la ley le faculta como quien propone el presupuesto municipal y su distribución al concejo municipal y de la falta de voluntad de quienes aprueban este instrumento de emitir juicio alguno respecto del abandono de deberes por parte de la municipalidad de algunas de sus más importantes obligaciones no como agente territorial. (resguardo y cuidado de los distintos ecosistemas locales).

Para terminar y según lo bastamente expuesto anteriormente, solicitamos a Ud.:

- 1) Exigencias de pronunciamiento de entes competentes en materia ambiental: Ministerio de Medio Ambiente, Conaf, SAG, Serna pesca , DGA, DOH Dirección de Medio Ambiente, Superintendencia de Medio Ambiente, Contraloría General de la Republica o cualquier otro órgano con competencia en la materia.

- 2) Suspensión del proceso y cronograma de ejecución de la futura obra de no mediar lo anteriormente expresado en el punto 1.
- 3) Capacitación ambiental acreditada a "EQUIPOS REVISORES DEL GORE Biobío" para la revisión y aprobación en CONCIENCIA de cualquier proyecto emanado de los municipios de Biobío. Se pierde tiempo discutiendo materias que no tienen todos los elementos de juicio necesarios para el ejercicio del voto en conocimiento, según lo establece el artículo 6 y 7 de la constitución política de Chile y según lo establecen los artículos 11 y 41 de Bases de los procedimientos administrativos.
- 4) Que se considere todo lo anteriormente expresado como elemento de juicio fundado en ley, para reestablecer elementos ambientales en la propuesta de ejecución de la obra antes suscitada.
- 5) Que la comisión de Medio Ambiente, Fiscalización y Gobierno del GORE Biobío u otros entes competentes analicen lo expuesto aquí por parte de este cuerpo colegiado, ya que en pleno siglo XXI es inverosímil que para que proyectos cumplan tiempos electorales, el ecosistema y todo lo que ello implica deba nuevamente entregarse al criterio de técnicos revisores de nivel regional, como a nivel municipal, no de le den garantías integrales a los tomadores de decisiones para hacer efectivo lo que establece el artículo 6 y 7 de la constitución política de Chile y según lo establecen los artículos 11 y 41 de Bases de los procedimientos administrativos.
- 6) Todas otras sanciones que de mediar falta y seguro estamos de aquello, llame a funcionarios de ambas instituciones públicas aquí mencionadas a la obligación de atender las obligaciones ambientales, no sujetas a interpretaciones y que de no contemplarse benefician el sistema político y aquellos actores del mismo que persigan con apuro afanes electorales, intentando adaptar los tiempos administrativos a sus tiempos, eludiendo disposiciones fundadas en ley y que buscan el resguardo de bienes más valiosos que cualquier activo económico.

Agradecido de su tiempo y gestión en esta observación que de seguro nos hará aún más grandes como instituciones del Estado, en especial en la mejora continua de nuestros procesos y métodos de comunicación interna. Su pronunciamiento hace más fácil la labor de quienes estamos en el servicio público con la atención de hacer mejor al ESTADO y no con simples afanes electorales. Ayúdenos a ayudarle. Se lo ruego.

Atte. A Ud.

Héctor Pérez Aguayo

Concejal de Laja - Sociólogo – Mg. Gerencia Social – Managment Publico Social

Pdte. Comisiones Medio Ambiente y Licitaciones Concejo Municipal de Laja